



Majagual, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: ANA MILENA CHÁVEZ DÍAZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIBON PUENTES

RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00034-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, la cual es promovida por la señora **ANA MILENA CHÁVEZ DÍAZ**, quien actúa en beneficio de su menor hijo **E.CH.D.**, por medio de la comisaria de Familia del municipio de Guaranda - Sucre, en contra del Señor **CARLOS ALBERTO RIBON PUENTES**, previo las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

De conformidad con los requisitos expuestos, observa esta judicatura que el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se indicó la nomenclatura de la dirección física de la señora **ANA MILENA CHÁVEZ DÍAZ**.
- No se remitió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 10 y 11 del artículo 82 e incisos 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, y la ley 2126 del 2021 artículo 12 y 13, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisario de Familia, así:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Guaranda, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar a la Doctora **CATHERINE CRISTINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, en calidad de Comisaria de Familia de ese municipio, y en representación de los intereses del menor aquí involucrado.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **ANA MILENA CHAVEZ DIAZ**, en favor de su menor hijo **E.CH.D.**, actuando por medio de la comisaria de Familia del municipio de Guaranda - Sucre, en contra del Señor **CARLOS ALBERTO RIBON PUENTES**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora **CATHERINE CRISTINA RODRIGUEZ ALVAREZ**, en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Guaranda - Sucre, en representación del menor **E.CH.D.**, hijo de la demandante **ANA MILENA CHAVEZ DIAZ**.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

S.S.A.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a746ff2e881f4e9b918a82a912c04780c6cad72b8bd189d08c84000fd269282**

Documento generado en 31/05/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>